

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE**

Santiago de Tolú-Sucre, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2021).

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: EDGARDO GONZALEZ FORTICHE
DEMANDADA: JORGE ELIECER RICARDO CUADRADO
RADICACION N° 2022-00080-00**

EDGARDO GONZALEZ FORTICHE, a través de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JORGE ELIECER RICARDO CUADRADO, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra ésta y a favor de aquel, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 7.000.000), por concepto de la obligación por capital contenida en letra de cambio con fecha de creación 27 de febrero de 2021 y con fecha de exigibilidad el día 25 de marzo del año 2022, más los intereses corrientes y los moratorios al desde 26 de marzo de 2022 hasta el día del pago total de la obligación costas del proceso, agencias en derecho.

Como soporte de la anterior pretensión la demandante anexa a la demanda Copia de la letra de cambio aceptada por JORGE ELIECER RICARDO CUADRADO el día 25 de febrero de 2021 y con fecha de exigibilidad el día 25 de marzo de 2022 por valor de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sin embargo el despacho deberá desatender la solicitud de mandamiento sobre los intereses legales, como quiera que los mismos no están contenidos en el instrumento cartular

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (factura), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el título valor, así mismo de conformidad al artículo 4 del decreto 806 del 2020, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra JORGE ELIECER RICARDO CUADRADO, y a favor de **EDGARDO GONZALEZ FORTICHE**, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 7.000.000), por concepto de la obligación por capital contenida en letra de cambio con fecha de creación, más los intereses moratorios al máximo legal establecidos por la superintendencia bancaria desde 26 de marzo de 2022 hasta el día del pago total de la obligación costas del proceso.

2º.- Negar los intereses corrientes por no haber sido estipulados dentro del instrumento cartular, objeto de recaudo.

3º.- Requiérase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

4º.- Requiérase a la parte demandante para que haga llegar el título valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

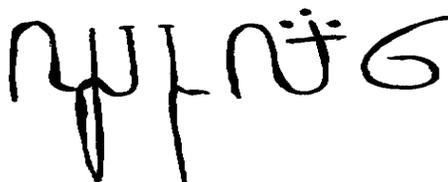
5º Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

6º.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

7º.- Reconózcasele personería jurídica a JORGE BELLO TOUS, identificado con la cédula de ciudadanía **No 92.227.435 Y T.P. No 85-143 del C.S. de la J.**, como apoderado judicial del Sr EDGARDO GONZALEZ FORTICHE.

7º.- **Archívese** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af41d4130093358719443219f1ce758531bac51f467d7c810b710d28ad6f8ec**

Documento generado en 11/10/2022 10:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>